



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Monitorio N° 1100140030022021-00359

1. Notificación de la demandada.

Sea lo primero señalar que el demandante optó por la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico jkosorio@misena.edu.co el pasado 5 de junio de 2023, siendo acusado de recibido en la misma data, por lo anterior el término de dos días para que se entienda surtida la notificación transcurrió entre el 6 al 7 de junio de 2023.

2. Término para ejercer el derecho de defensa (Art. 421 C.G.P.)

Conforme el anterior guarismo, el plazo de diez días que tenía el extremo pasivo para contestar la demanda corrió entre el 8 al 23 de junio de 2023.

Así las cosas, claramente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación se presentó el día 15 de agosto de 2023, por lo que no puede ser considerada como escrito de defensa, ante la radicación tardía del escrito.

3. Reconocimiento de personería apoderado demandado.

Téngase en cuenta el mandato conferido por la demandada LILIAN CONSUELO OSORIO PEDREROS a la sociedad TERÁN LEGAL ABOGADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal y ostenta la condición de abogado Dr. EDWARD DAVID TERÁN LARA (art. 74 y s.s. C.G.P.).



4. Terminación del proceso por petición de la demandada.

De la lectura de las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda se evidencia lo siguiente:

5.- Sírvase señor Juez declarar que el valor adeudado por el señor LILIAN CONSUELO OSORIO PEDREROS es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y DOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.622.847)

6.- Sírvase señor Juez declarar que el demandado deberá reconocer intereses moratorios conforme a la tasa establecida por la superintendencia bancaria artículo 884 de C. DE CIO desde la fecha de notificación de obligaciones hasta la fecha de sentencia emitida por el señor juez.

mientras que el extremo pasivo en su escrito de terminación indica que canceló el valor correspondiente al monto certificado por la sociedad demandante, tal como lo expresó en la contestación de la demanda.

6. El día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.** le informó mediante correo electrónico, suscrito por **LUISA SÁNCHEZ** del área de Cartera, a **LILIAN CONSUELO OSORIO PEDREROS** que *"el valor total de la deuda es de \$4.622.847"*, como se puede evidenciar a continuación:

De lo anterior, es claro que existe una divergencia entre lo pagado y lo pretendido por el demandado, motivo por el cual en esta providencia no es posible resolver tal pedimento, puesto que el mismo está restringido para la sentencia, tal como lo señala el artículo 421 del C.G.P.

Por lo tanto, es en la providencia que pone fin a la instancia donde el Juzgador podrá hacer el análisis de fondo y determinar si es viable o no el cobro de los intereses de mora reclamados a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, y los parámetros del artículo 281 del C.G.P. sobre la congruencia de la sentencia.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la terminación del proceso por pago, como quiera que no existe concordancia entre lo pedido por el acreedor y lo pagado por el deudor (Art. 421 del C.G.P.),

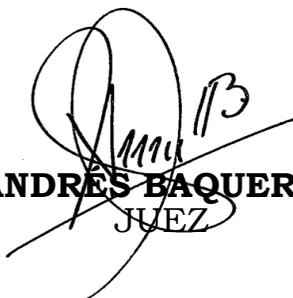


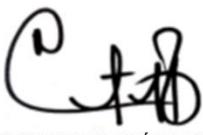
apartado normativo que en la parte pertinente evoca que la satisfacción de la obligación debe darse en la forma señalada, refiriéndose por la pretensión de la demanda.

Por lo anterior, la discrepancia generada por la causación o no de los intereses de mora, se analizará en la sentencia y en la misma se resolverá sobre la satisfacción o no de la obligación atendiendo el pago realizado por medio de depósito judicial.

En firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, previa fijación en la lista de qué trata el artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
14 hoy 03 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario